Expediente N°. 700.32.7.26-0011
VITAL: 2700080010280126001
SAN-00076-26

AUTO N° 700.6.26 0040 **FECHA:** 18 FEB 2026

CORPORINOQUIA

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Director territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución N°. 400.36.24-1931 del 11 de diciembre de 2024, y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, procede a decir lo que en derecho corresponde, con base en los siguientes.

I. ANTECEDENTES

Que a través del radicado N° AR.2025-01066 del 19 de mayo de 2025, la señora, BRICEIDA ALCANTARA DE CAICEDO, solicitó a esta Dirección Territorial, la práctica de una visita técnica en el predio denominado "PARQUE MORICHAL", en aras de que se evaluaran acciones de contaminación ambiental, respecto a actividades de COLMATACIÓN O SATURACIÓN TOTAL del predio, por el arrastre de un colector que a su vez provoca acciones de sedimentación en época de invierno.

Que, en atención a lo expuesto de forma previa, profesionales de esta Dirección Territorial, realizaron la práctica de una visita técnica el día 10 de junio de 2025 al inmueble denominado: "PARQUE MORICHAL", ubicado en la dirección, carrera 28 entre calles 16 y 18 del Municipio de Tame, en aras de verificar la existencia de alguna afectación ambiental al interior del inmueble antes mencionado.

Posteriormente y mediante la comunicación oficial N° 700.11.25-1082 del 04 de julio de 2025 y por representar utilidad al caso en concreto; esta Autoridad Ambiental, solicitó al señor, MIGUEL ÁNGEL BASTOS, en calidad de alcalde del Municipio de Tame, información documental, respecto a un proyecto ejecutado para la construcción de colectores de aguas lluvias en área urbana del Municipio de Tame, por el Municipio de Tame.

Que el día 06 de agosto del año 2025, esta Autoridad Ambiental, practicó una segunda visita técnica al área de la presunta infracción ambiental, en aras de determinar afectaciones de tipo ambiental en el inmueble descrito en la queja. Que la práctica de esta visita se realizó en compañía de funcionarios de la alcaldía del Municipio de Tame y de la parte quejosa.

Mediante la comunicación oficial N° 700.25-1751 del 25 de septiembre de 2025, esta Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, reiteró la solicitud correspondiente a la obtención de documentación relacionada con la ejecución del proyecto mediante el cual se construyó una estructura recolectora de aguas lluvias localizada en las coordenadas Lat. 6°27'23.67"N Long 71°.44'39.48"O, así como la de cualquier otro proyecto que haya intervenido el área del predio: "PARQUE MORICHAL" o sus áreas circundantes.

Que en atención a lo expuesto de forma previa, se suscribió el Concepto Técnico N° 700.8.2.25-0337 del 05 de noviembre de 2025, el cual recomendó entre otras disposiciones, imponer una medida preventiva al Municipio de Tame, consistente en: "*Suspensión inmediata de las actividades que generan sedimentación dentro del área del ecosistema denominado Morichal El parque, debido a la construcción de una obra de drenaje tipo sumidero en concreto, con rejilla metálica, destinado a la recolección y evacuación de aguas pluviales en las coordenadas Lat. 6°.27'23,636"N y Long. 71°44'39,515"W*". SIC; hasta tanto la entidad territorial disponga e implemente las medidas correctivas necesarias sobre el sistema de agua lluvias.

Así mismo esta Autoridad Ambiental dispuso que, en un plazo de ejecución no superior a treinta (30) días hábiles, el Municipio de Tame deberá, una vez concluidas dichas actividades, remitir un informe detallado en el que se describan las acciones adelantadas.

Finalmente, y por disposición del Concepto Técnico N° 700.8.2.25-0337 del 05 de noviembre de 2025, esta Dirección Territorial, solicita al Municipio de Tame, identificado con el NIT. 800.102.801-3, ejecutar acciones, que permitan rehabilitar y restaurar el ecosistema afectado, con el fin de brindar las garantías necesarias para la conservación de la biodiversidad y la restitución de los servicios ecosistémicos del Morichal urbano, denominado Morichal el Parque.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ARAUCA

Profesionales adscritos a esta Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, emitieron Concepto Técnico N° 700.8.2.25-0337 de fecha 05 de noviembre del año 2025, correspondiente a la verificación ambiental, por la presunta realización de

actividades de sedimentación dentro del área ecosistémica, denominada como, Morichal El Parque, del cual se resalta lo siguiente:

"(...)

6. CONCEPTO TECNICO

En atención a radicado interno AR-2025-01066 de fecha 19de mayo de 2025, profesionales de la Dirección Territorial Arauca practicaron la respectiva visita técnica al lugar de los hechos referidos los días 10 de junio y 06 de agosto de 2025, al predio Parque Morichal ubicado en el área urbana del municipio de Tame departamento de Arauca, con el fin de verificar la existencia de afectaciones ambientales a los recursos naturales en dicha área, durante el recorrido realizado se evidencian una obra de drenaje tipo sumidero en concreto, con rejilla metálica, destinado a la recolección y evacuación de aguas pluviales, el cual se encuentra empotrado y conectado a un colector de tubo PVC corrugado de 12" ubicado en las coordenadas geográficas latitud: 6° 27' 23,636" N y longitud 71° 44' 39,515", cumpliendo la función de captar escorrentías y dirigirlas hacia el sistema de conducción correspondiente, sin embrago se desconoce la longitud de la tubería de conexión debido a que el elemento se encuentra taponado impidiendo a simple vista su verificación, además se evidencia un ecosistema de morichal, el cual hace parte del sistema hídrico urbano, categorizado como un morichal; zona de alta importancia ambiental y ecosistémica, reportándolo en la cartografía como área de protección ambiental y manejo especial, según lo establecido en el PBOT del municipio de Tame, adoptado mediante Acuerdo 0502 de 2023, donde se logró diferenciar dos fragmentos del mismo, ubicados sobre la franja oriental y occidental de una vía existente en el área, determinando así que el fragmento oriental recibe en mayor proporción los sedimentos que discurren de la obra de drenaje anteriormente descrita denominada en el presente informe como colector y de la erosión laminar del carreteable producida por las aguas escorrentía, observando que los individuos arbóreos de este relicto poseen gran altura y se ubican en la parte adulta de su desarrollo, de igual manera, se constató la ausencia de individuos juveniles, por tanto, se concluyó que cuando las palmas de moriche de este relicto, finalicen su ciclo de vida, se podría generar tendencia a la desaparición del fragmento del Morichal. Por otra parte, el fragmento localizado en la franja occidental se observa la óptima regeneración natural de la especie, predominando un suelo con abundante materia orgánica lo que favorece los procesos de desarrollo de la palma.

De igual manera, durante el recorrido se reportó, por parte del acompañante, la presencia de un cuerpo de agua artificial, identificado como "laguna" dentro del fragmento oriental del ecosistema, que históricamente albergaba especies de reptiles, entre ellas babillas (Caiman crocodilus) y galápagos (Podocnemis spp.), dichas especies se vieron forzadas a desplazarse como consecuencia de la disminución de humedad en el morichal adyacente, situación que generó la desecación total de este cuerpo de agua.

*Por otra parte, según lo reglamentado en la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, (metodología para la tasación de multas, numeral 1°, artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se realizó la valoración por **AFECTACIÓN**, teniendo en cuenta la Intervención del Morichal El Parque, debido a la construcción de obra de drenaje tipo sumidero en concreto, con rejilla metálica, destinado a la recolección y evacuación de aguas pluviales, obra denominada en el presente concepto como colector. Dicho elemento se encuentra empotrado y conectado a un colector de tubo PVC corrugado de 12", ubicado en las coordenadas geográficas latitud: 6° 27' 23,636" N y longitud 71° 44' 39,515" W, la cual se encuentra generando sedimentación del cuerpo de agua asociado al ecosistema, afectando de esta manera la regeneración natural y migración de especies de fauna asociadas a este corredor ecológico. Hechos efectuados en zona de alta importancia ecosistémica urbana ubicada en área del predio Parque Morichal, del municipio de Tame, departamento de Arauca, resolviéndose para el caso los parámetros establecidos en el Decreto 1076 de 2015, libro 2, parte 2, titulo 10, sección 2, artículo 2.2.10.1.2.1. ("**Multas.** Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 (modificado por el Artículo 6 de la Ley 2387 de 2024), y con base en los siguientes criterios: **B:** Beneficio ilícito, **á:** Factor de temporalidad, **i:** Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo, **A:** Circunstancias agravantes y atenuantes, **Ca:** Costos asociados, **Cs:** Capacidad socioeconómica del infractor"), corresponden a los relacionados en el numeral 5 del presente concepto técnico.*

Finalmente se determina conforme a lo referido por los propietarios de predio durante las dos visitas realizadas, que el presunto infractor es el Municipio de Tame identificado con Nit. 800102801-3, como entidad ejecutora del proyecto por el cual se construyó la estructura colectora de aguas lluvias, se encuentra infringiendo lo establecido en el artículo 8 del decreto 2811 de 1974 – Código Nacional

de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, donde señala que, dentro de los factores que se consideran que deterioran el ambiente se encuentra e.) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua, y j.) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales, afectando de esta manera un ecosistema urbano de gran importancia ecosistémica, como se categorizó dentro del plan de ordenamiento territorial del municipio de Tame, adoptado mediante Acuerdo 0502 de 2023.

se recomienda al área de Jurídica imponer medida preventiva al Municipio de Tame, identificado con Nit. 800102801-3, consistente en la suspensión inmediata de las actividades que generan sedimentación dentro del área del ecosistema denominado Morichal El Parque, debido a la construcción de obra de drenaje tipo sumidero en concreto, con rejilla metálica, destinado a la recolección y evacuación de aguas pluviales, ubicado en las coordenadas geográficas latitud: 6° 27' 23,636" N y longitud 71° 44' 39,515"W, hasta tanto la entidad territorial disponga e implemente las medidas correctivas necesarias sobre el sistema de agua lluvias, en un plazo de ejecución no superior a treinta (30) días hábiles, el Municipio de Tame deberá, una vez concluidas dichas actividades, remitir un informe detallado en el que se describan las acciones adelantadas.

De igual manera, se insta al Municipio de Tame identificado con Nit. 800102801-3, a ejecutar las acciones pertinentes, que permitan rehabilitar y restaurar dicho ecosistema con el fin de brindar las garantías necesarias para la conservación de la biodiversidad y la restitución de los servicios ecosistémicos del Morichal urbano, denominado Morichal el Parque.

Finalmente se remite el presente concepto técnico junto con el Radicado Interno No. AR-2025-01066 de fecha 19 de mayo de 2025 y los anexos derivados de las visitas técnicas, al área jurídica de la Dirección Territorial Arauca para que se adelante el proceso sancionatorio ambiental conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y Ley 2387 de 2024

(…)" sic para todo el texto.

III. PRESUNTOS RESPONSABLES IDENTIFICADOS

Una vez analizada la información contenida dentro del Concepto Técnico N°. 700.8.2.25-0337 del 05 de noviembre de 2025 y las documentales del expediente sancionatorio N° 700.32.7.26-0011, se determinó como presunto infractor de la normatividad ambiental al Municipio de Tame, identificado con el NIT. N.º 800.102.801-3.

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

Principio 2: De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

Principio 11: Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

Principio 15: Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los

lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*
Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, el Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 1° determina que el ambiente es patrimonio común y advierte que: *"el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

A su vez la Ley 99 de 1993, asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> *Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que en los términos la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024 ; en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 del 2024 establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ARAUCA

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, publicada en el Diario Oficial N°. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, ejerciéndola a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

- **DE LA MEDIDA PREVENTIVA**

Que el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 del 2024, en concordancia con el artículo 12 ibídem, establecen que las medidas preventivas, tienen como función y objeto prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que, a su vez el artículo 13 ibídem preceptúa:

> *"Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado."*

Que el artículo 32 de la referida norma, dispone que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez, el artículo 34 señaló que los costos en los que incurra la autoridad ambiental con ocasión a las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se compruebe que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte, conforme lo dispone el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 del 2024.

En ese sentido, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36, modificado por el **Artículo 19 de la** Ley 2387 de 2024 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción y en el cual se encuentran las siguientes:

1. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

2. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*

3. ***Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.***

4. *Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

PARÁGRAFO 1. *Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.*

PARÁGRAFO 2. *En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley,*

o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento.

En esos términos la medida que se ajusta al presente caso es ***Suspensión de/el proyecto, obra o actividad***, seguidamente el artículo 39 de la norma ibídem, consagra:

> ***"ARTÍCULO 39.*** *Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas."*

Que la función de Policía que ejerce la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, se desarrolla dentro del marco de legalidad que le impone la Constitución y la Ley, y está sometida al principio de legalidad, a la eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas y al respeto del principio de igualdad; las medidas de policía deben ser definidas en forma clara, expresa y precisa, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

Que, conforme a los antecedentes contenidos en el concepto técnico antes citado, se efectuó por parte del personal de esta Corporación la solicitud de imponer medida preventiva consistente en:

"(...)

> "*Suspensión inmediata de las actividades que generan sedimentación dentro del área del ecosistema denominado Morichal El parque, debido a la construcción de una obra de drenaje tipo sumidero en concreto, con rejilla metálica, destinado a la recolección y evacuación de aguas pluviales en las coordenadas Lat. 6°.27'23,636"N y Long. 71°44'39,515"W', hasta tanto la entidad territorial disponga e implemente las medidas correctivas necesarias sobre el sistema de agua lluvias, en un plazo de ejecución no superior a treinta (30) días hábiles, el Municipio de Tame deberá, una vez concluidas dichas actividades, remitir un informe detallado en el que se describan las acciones adelantadas".*

(...)" SIC para este texto y cursivas ajenas al texto original

Teniendo en cuenta, los hechos que se investigan y la información contenida en el Concepto Técnico N°.700.8.2.25-0337 del 05 de noviembre de 2025, se vislumbra una infracción a la normatividad ambiental por parte del Municipio de Tame, identificado con el NIT Nº 800.102.801-3, por cuanto se evidenció la intervención del Morichal El Parque, debido a la construcción de una obra de drenaje tipo sumidero en concreto, con rejilla metálica, destinado a la recolección y evacuación de aguas pluviales, obra denominada por sugerencia del concepto como "colector", por parte del Ente territorial antes mencionado.

Que, en consecución normativa, establece esta Dirección Territorial, de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, el Municipio de Tame, identificado con el NIT Nº 800.102.801-3, se encuentra infringiendo lo establecido en el artículo 8 del decreto 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, donde señala que, dentro de los factores que se consideran que deterioran el ambiente se encuentra:

e.) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua,

y j.) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales, afectando de esta manera un ecosistema urbano de gran importancia ecosistémica, como se categorizó dentro del plan de ordenamiento territorial del municipio de Tame, adoptado mediante Acuerdo N° 0502 de 2023.

Ley 1333 de 2009:

"(...) ***ARTÍCULO 5º.*** **Infracciones.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren*

darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

PARÁGRAFO 2º. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.* (…)" SIC para este texto.

En este sentido, la presente medida preventiva se levantará, hasta tanto se compruebe que desaparecieron las causas que motivaron su imposición o en consecuencia se evidencie que la entidad territorial implementó las medidas correctivas necesarias sobre el sistema de agua lluvias, para ello, deberá, remitir un informe detallado en el que se describan las acciones adelantadas.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente establece que el uso de los recursos naturales renovables, se adquiere a través de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la autoridad ambiental competente, de manera que el desconocimiento en la solicitud de los permisos requeridos, acarrea la imposición de medidas preventivas y sanciones dispuestas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 del 2024.

Por otro lado, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará una vez se dé a conocer el contenido del presente acto administrativo, la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo anterior, la Dirección Territorial Arauca de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA.

VI. DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER la medida preventiva conforme las recomendaciones del Concepto Técnico N° 700.8.2.25-0337 de fecha 05 de noviembre de 2025, al Municipio de Tame, identificado con el NIT. N.º 800.102.801-3, consistente en:

"(…)

"*Suspensión inmediata de las actividades que generan sedimentación dentro del área del ecosistema denominado Morichal El parque, debido a la construcción de una obra de drenaje tipo sumidero en concreto, con rejilla metálica, destinado a la recolección y evacuación de aguas pluviales en las coordenadas Lat. 6°.27'23,636"N y Long. 71°44'39,515"W', hasta tanto la entidad territorial disponga e implemente las medidas correctivas necesarias sobre el sistema de agua lluvias, en un plazo de ejecución no superior a treinta (30) días hábiles, el Municipio de Tame deberá, una vez concluidas dichas actividades, remitir un informe detallado en el que se describan las acciones adelantadas".*

(…)" SIC para este texto y cursivas ajenas al texto original.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las medidas preventivas son de obligatorio acatamiento y de inmediata ejecución. Su incumplimiento será causal de agravación de la conducta investigada y dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar, sin perjuicio de la facultad de compulsar copias a las autoridades judiciales y/o administrativas respectivas, con el fin de que dichas entidades inicien las investigaciones penales, administrativas y disciplinarias correspondientes.

AUTO N° 700.6.26.0040 **FECHA:** 18 FEB 2026

CORPORINOQUIA

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron o en consecuencia se evidencie que la entidad territorial implementó las medidas correctivas necesarias sobre el sistema de agua lluvias, para ello, deberá, remitir un informe detallado en el que se describan las acciones adelantadas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al Municipio de Tame, identificado con el NIT. 800.102.801-3, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBINSON BARRAGAN MORENO
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó: Daniel A. Dominguez M.
Profesional de Apoyo
C.P.S: 120.12.13.26-250.

Revisó: Ilva Vanessa Mendoza Medina VANESSA MENDOZA
Profesional de Apoyo
C.P.S 120-12-13-26-295.